

RE:

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 12:39

Para: macrisasuntosjudiciales <macrisasuntosjudiciales@gmail.com>

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO <macrisasuntosjudiciales@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 12:03

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Buenas tardes, por favor acusar recibo, gracias.

MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

Ref : Ejecutivo Singular
Dte : **Bernardo Bejarano Loaiza**
Ddos : Luz Enith Gomez de Ruano y otros
Radicación: No 2010-00159

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito solicitar al Despacho lo siguiente: por medio del presente escrito llego a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 415 de Mayo 3 de 2022, que niega la entrega del título judicial.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesta contra el que decreto auto No. 415 de Mayo 3 de 2022, que niega la entrega del título judicial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Establece el artículo 68 del Código General del proceso Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Los hechos facticos en este proceso demuestran lo siguiente: i) que desde la génesis del proceso el derecho de postulación me lo entrego el causante

MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
ABOGADA

señor **Bernardo Bejarano Loaiza**, con las facultades legales que se le otorgan a un abogado, y posterior a su muerte, acredite ante la foliatura los beneficiarios (herederos) para continuar con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. e igualmente estos me otorgaron poder, ii) estos beneficiarios herederos, eran determinados es decir que eran conocidos de la contraparte pasiva de la litis, iii) se aporó para demostrar lo anterior la escritura pública No. 4415 del 6 de Diciembre de 2011, de la Notaria Octava del Circulo de Cali, donde estos fueron reconocidos como herederos del señor BEJARANO LOAIZA, iv) es decir que los parámetros contemplados en el artículo 68 del C.G.P. se cumplieron entonces no es de buen recibo la atestación de que estoy posiblemente en un actuar contrario a la formalidades procesales al solicitar el título judicial, por que ello, no hace realidad a la verdad.

Si observamos las normas sustanciales las cuales de acuerdo con la ley de leyes, prevalece tenemos que: Lo primero que hay que acudir al orden sucesoral del Código Civil (artículo 1045 y siguientes) lo cual ya se verifico porque se estableció por la escritura pública No. 4415 del 6 de Diciembre de 2011, de la Notaria Octava del Circulo de Cali, donde estos fueron reconocidos como herederos del señor BEJARANO LOAIZA, es decir que para la contraparte estos ya estaban actuando el proceso ejecutivo como herederos beneficiarios, por su vocación hereditaria y que ninguno repudio, es decir que volver a realizar una partición adicional va en contra de la prohibición de que las normas sustantivas prevalecen sobre la adjetivas, por cuanto si observamos el ordenamiento jurídico, el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo establece “ cuando un empleador tuvo a su servicio un trabajador quien falleció, el empleador debe realizar los avisos para comparecencia de los interesados, para que el empleador entregue las sumas adeudadas a quienes de acuerdo al orden sucesoral tienen derecho a percibirlos”.

Es decir que las normas sustanciales, habilitan jurídicamente a los herederos del **Bernardo Bejarano Loaiza**, a que se les entregue el título judicial, por ser herederos determinados en el proceso, porque ni fueron objetados por la parte adversa en la litis y mucho menos alrededor de once años aparecieron herederos indeterminados, por ello, solicitar ahora la partición y adjudicación de esta acreencia, conculca directamente las normas sustanciales, en cambio con la providencia objetada se hace una apología a las normas adjetivas o procesales en detrimento de los derechos de mis mandantes herederos.

Así lo a reseñado la jurisprudencia

“...En el marco del numeral 1° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción procesal por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos, señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio, el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la figura, no se afecta cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que ese hecho no finaliza el mandato judicial, si ya se presentó la demanda. Sin embargo, en tal evento, queda a salvo la facultad de revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores, resaltó la corporación...” (M. P. Ruth Marina Díaz).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto, 7300131030052000000000, 27/05/2013.

MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
ABOGADA

Es decir que si los herederos en vez de revocarme el poder me lo reafirmaron la facultad de recibir, esta circunstancia me habilita legal y jurídica para solicitar el título judicial.

Por ello, le imputo un yerro de la violación directa de la ley tanto sustancial y el debido proceso, por cuanto su interpretación de las normas artículos 68 del Código General del Proceso, artículo 1045 y siguientes del Código Civil, por cuanto la carga de realizar la partición y adjudicación del crédito es bastante excesiva, porque se evidencia que, si inicie la carga procesal requerida, sin que obre imputación alguna en mi contra, para ser merecedor de la críticas procesales de la providencia.

Siendo que el operador jurídico, yerra al nulitar los oficios de entrega del título judicial, excediendo su interpretación que sin lugar a dudas derruye la doble presunción de acierto y legalidad de que están provistas todas las providencias jurisdiccionales.

Por ende, esta providencia resulta a todas luces desfasada, y viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por lo tanto debe ser revocada.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la actuación surtida.

ANEXOS

Me permito anexar copia para el archivo del presente documento.

Cordialmente,



MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO.

C.C. N° 29.598.994 de la Victoria (V)..

T.P. N° 72.620 del C.S de la J.

MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
ABOGADA